



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE GARANTÍAS REPUBLICANAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Régimen federal de acreditaciones periodísticas, salas de prensa y
publicidad de los actos de gobierno. Creación del Consejo Nacional de
Acreditación Periodística (CONAP)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I — Objeto, principios y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1.- *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto hacer operativo el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, garantizando el ejercicio efectivo de la libertad de prensa y del derecho colectivo del público a recibir información de interés general, mediante el establecimiento de un régimen federal de acreditaciones periodísticas y de estándares mínimos de cumplimiento obligatorio establecidos por la ley y operacionalizados por el Consejo Nacional de Acreditación Periodística, aplicables al acceso a las salas de prensa, conferencias, ruedas, briefings y demás actos públicos celebrados en sede de los órganos del Estado Nacional, sus organismos descentralizados, entes autárquicos, autoridades administrativas independientes, empresas y sociedades del Estado, y en cualquier dependencia donde se desarrollen actos de gobierno o de gestión pública.

ARTÍCULO 2.- *Cláusula interpretativa.*

La presente ley se interpreta conforme al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno, a la libertad de expresión y al derecho colectivo de acceso a la



información pública, reconocidos por los artículos 1º, 14, 32, 33, 42, 43 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la jurisprudencia consolidada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Toda interpretación de esta ley debe efectuarse en el sentido más favorable al ejercicio del derecho a la libertad de prensa y al acceso público a la información institucional.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores.

El régimen establecido por la presente ley se aplica conforme a los siguientes principios:

- a)** Publicidad republicana y presunción de acceso. Todo acto de gobierno y toda información en poder del Estado se presumen públicos. El acceso de la prensa es la regla; toda restricción es excepcional, debidamente fundada y de interpretación restrictiva.
- b)** No discriminación editorial. Está prohibido distinguir, excluir, restringir o preferir a personas o medios en función de su línea editorial, opinión política, afinidad o crítica al gobierno, propiedad accionaria, modelo de negocio, soporte tecnológico, o cualquier otro criterio que no sea estrictamente objetivo y previamente establecido por esta ley o su reglamentación.
- c)** Pluralismo informativo. El Estado promueve activamente la diversidad de voces, fuentes y soportes, incluyendo medios comerciales, públicos, comunitarios, cooperativos, universitarios, sin fines de lucro, locales, regionales y digitales nativos.
- d)** Independencia funcional. La gestión del régimen de acreditaciones se confía a un órgano colegiado autónomo, sustraído a la dirección, instrucciones, controles de oportunidad y subordinación jerárquica del Poder Ejecutivo Nacional.
- e)** Tutela judicial efectiva. Toda decisión que deniegue, suspenda, revoque o limite una acreditación o el acceso de la prensa es revisable judicialmente por vía sumarísima.
- f)** Debido proceso adjetivo y digital. Toda persona acreditada o solicitante tiene derecho a ser oída, a producir prueba y a obtener una decisión fundada y motivada antes de cualquier denegación, suspensión o revocación, así como a las garantías propias del debido proceso digital cuando intervengan sistemas automatizados.
- g)** Proporcionalidad y mínima intervención. Las exigencias para obtener y conservar la acreditación se limitan a lo estrictamente necesario para identificar a la persona y verificar el ejercicio efectivo de la actividad periodística.



- h)** Neutralidad tecnológica y no exclusividad biométrica. Ningún acceso a sala de prensa, conferencia, briefing o acto público puede condicionarse de manera obligatoria o exclusiva al suministro de datos biométricos.
- i)** Transparencia algorítmica. Todo sistema automatizado afectado al régimen debe ser auditable, explicable y no discriminatorio.
- j)** Prohibición de represalias institucionales. Ninguna autoridad pública puede adoptar medidas restrictivas, degradatorias o excluyentes contra periodistas o medios en razón del contenido de su actividad informativa.
- k)** Federalismo cooperativo. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen y a establecer estándares equivalentes en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 4.- *Ámbito de aplicación.*

La presente ley rige en todo el territorio de la Nación y comprende:

- a)** Al Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo Presidencia de la Nación, Vicepresidencia, Jefatura de Gabinete de Ministros, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías de Estado.
- b)** Al Poder Legislativo Nacional, incluyendo el Honorable Senado de la Nación, la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la Auditoría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo.
- c)** Al Poder Judicial de la Nación, incluyendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los demás tribunales nacionales y federales, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público en sus dos ramas, en lo que respecta a las salas de prensa institucionales y conferencias oficiales, sin perjuicio del régimen específico de acceso a audiencias judiciales.
- d)** A los organismos descentralizados, entes autárquicos, autoridades administrativas independientes, organismos de control, fondos fiduciarios públicos, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley 24.156.
- e)** A las dependencias militares y de seguridad, en lo concerniente a actos públicos o conferencias de prensa, con las únicas restricciones derivadas de la efectiva preservación de la seguridad nacional. Las razones de seguridad nacional no podrán invocarse en forma genérica, abstracta ni preventiva. Toda restricción fundada en seguridad nacional debe individualizar los hechos concretos, los bienes jurídicos efectivamente comprometidos, los sujetos involucrados y el



plazo razonable durante el cual se aplica, con la mínima extensión posible y sujeta a control judicial.

Cada poder y organismo enunciado conserva su autonomía funcional para reglamentar la operatoria interna de sus salas de prensa, debiendo en todo caso respetar los estándares mínimos de cumplimiento obligatorio establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 5.- *Respeto a la división de poderes.*

La presente ley no habilita al Consejo Nacional de Acreditación Periodística a interferir en:

- a) Funciones jurisdiccionales propias del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público.
- b) Facultades legislativas de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.
- c) Decisiones políticas no vinculadas al acceso institucional de la prensa.
- d) Organización interna de los poderes del Estado, más allá de los estándares mínimos de cumplimiento obligatorio previstos en esta ley.

El régimen establecido por la presente ley tiene naturaleza exclusivamente garantista respecto del acceso igualitario, no discriminatorio y republicano a los actos públicos institucionales y al ejercicio de la actividad periodística sobre los mismos.

CAPÍTULO II — Definiciones

ARTÍCULO 6.- *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Acreditación periodística: el acto administrativo o institucional que reconoce a una persona humana la condición de periodista o trabajador o trabajadora de prensa, a los fines del acceso a las salas de prensa y a los actos públicos comprendidos en esta ley.
- b) Sala de prensa: el espacio físico o virtual habilitado por una autoridad pública para la realización de conferencias, ruedas, briefings, declaraciones a la prensa y demás actos comunicacionales de carácter institucional.
- c) Periodista: toda persona humana que, en forma habitual u ocasional, remunerada o no, recolecte, elabore, edite, difunda o comente información de interés general a través de cualquier medio de comunicación, incluidos los medios digitales nativos, con independencia del soporte y del modelo de negocio.
- d) Medio de comunicación: toda persona humana o jurídica, pública, privada, comunitaria, cooperativa, sin fines de lucro o de otra naturaleza, que difunda



contenidos informativos de manera periódica a través de cualquier soporte gráfico, radiofónico, audiovisual, digital o convergente.

- e) Periodista freelance o independiente: la persona que ejerce la actividad periodística sin relación de dependencia, mediante colaboraciones en uno o más medios o en plataformas propias.
- f) Línea editorial: el conjunto de criterios, opiniones, valoraciones y orientaciones que configura el perfil de un medio o de un periodista. La línea editorial no puede ser, en ningún caso, criterio de admisión o exclusión a los fines de esta ley.
- g) Datos biométricos: los datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona humana, que permitan o confirmen su identificación única, en los términos del artículo 2° de la Ley 25.326 y sus modificatorias.
- h) Sistema automatizado: todo procedimiento informático, algorítmico o de inteligencia artificial empleado, total o parcialmente, para la toma de decisiones, asignación de recursos, validación, priorización, clasificación, perfilamiento o control en el marco de la presente ley.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN PERIODÍSTICA

CAPÍTULO I — Sujetos legitimados y requisitos

ARTÍCULO 7.- *Sujetos legitimados.*

Pueden solicitar la acreditación periodística:

- a) Las personas humanas que ejerzan la actividad periodística en relación de dependencia con un medio de comunicación, mediante acreditación nominativa solicitada por el medio empleador o por la persona interesada.
- b) Las personas humanas que ejerzan la actividad periodística como colaboradoras, freelance o independientes, mediante acreditación individual debidamente acreditada en los términos del artículo siguiente.
- c) Las personas humanas que dirijan, editen o produzcan medios de comunicación digitales nativos, blogs informativos, podcasts periodísticos, canales audiovisuales en línea u otras formas de periodismo digital, en igualdad de condiciones con los demás sujetos.
- d) Los corresponsales y enviados especiales de medios extranjeros, conforme al



régimen específico que establezca la reglamentación, asegurando reciprocidad y celeridad.

- e) Las personas humanas integrantes de equipos técnicos de prensa (camarógrafos, fotorreporteros, sonidistas, productores) cuando su acceso resulte necesario para el ejercicio de la actividad periodística.

ARTÍCULO 8.- *Requisitos objetivos.*

El otorgamiento de la acreditación se subordina exclusivamente a los siguientes requisitos objetivos y tasados:

- a) Acreditación de identidad mediante Documento Nacional de Identidad o pasaporte vigente.
- b) Demostración del ejercicio efectivo de la actividad periodística, mediante uno o más de los siguientes medios: contrato de trabajo, recibos de sueldo, contrato de colaboración, facturación por servicios periodísticos, certificación expedida por entidad gremial o asociación profesional periodística reconocida, publicaciones firmadas en los últimos doce (12) meses, alta como monotributista en actividad compatible con el periodismo, o cualquier otro medio idóneo conforme al principio de libertad de la prueba.
- c) Declaración jurada de no incompatibilidad en los términos del artículo 11.
- d) Constitución de domicilio especial electrónico a los fines de las notificaciones derivadas del régimen.

Queda expresamente prohibido exigir requisitos adicionales no previstos en la presente ley, incluyendo, sin limitación: títulos universitarios, antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión, pertenencia a determinada asociación, presentación de la línea editorial, antecedentes de cobertura, pruebas de afinidad o cualquier criterio subjetivo o de oportunidad política.

ARTÍCULO 9.- *No exclusividad biométrica.*

No podrá exigirse la identificación biométrica como requisito exclusivo ni obligatorio para obtener, conservar, renovar o ejercer una acreditación periodística, ni para acceder a una sala de prensa o acto público comprendido en esta ley.

Toda autoridad debe ofrecer mecanismos alternativos equivalentes de identificación, no biométricos, gratuitos, de igual celeridad y disponibles en forma permanente. La existencia de un mecanismo alternativo equivalente es condición de validez de cualquier sistema de control de acceso.

Los datos biométricos eventualmente obrantes en bases de datos públicas con motivo



de otros trámites no podrán ser cruzados, cotejados ni utilizados a los fines del régimen de acreditación sin consentimiento expreso, libre, informado y revocable del titular. Su uso a tales fines, en ausencia de tal consentimiento, configura tratamiento ilícito en los términos de la Ley 25.326.

ARTÍCULO 10.- *Acreditaciones permanentes y transitorias.*

Las acreditaciones podrán ser:

- a) Permanentes: con vigencia anual renovable automáticamente por períodos iguales, salvo que medie causal expresa de no renovación notificada con sesenta (60) días de antelación.
- b) Transitorias o por evento: para coberturas específicas, con la duración estrictamente necesaria al fin previsto.

La acreditación permanente, una vez otorgada, mantiene su vigencia entre los distintos poderes y organismos comprendidos en el artículo 4°, sin perjuicio de los registros internos que cada uno lleve a fines logísticos.

ARTÍCULO 11.- *Incompatibilidades.*

La acreditación permanente institucional prevista en esta ley es incompatible con el desempeño simultáneo de cargos electivos en cualquier nivel del Estado, funciones jerárquicas en la administración pública nacional, provincial o municipal, asesorías rentadas en bloques legislativos, y cargos directivos en partidos políticos.

La incompatibilidad alcanza exclusivamente la titularidad de la acreditación permanente institucional regulada por esta ley, y no afecta en modo alguno el ejercicio de la actividad periodística en sí ni la posibilidad de acceder a actos públicos por las vías generales aplicables a cualquier ciudadano. La incompatibilidad cesa al cesar la causal y es de carácter declarativo.

Esta incompatibilidad no se aplica a quienes ejerzan funciones representativas gremiales en asociaciones de prensa, ni a integrantes de comisiones directivas de medios sin fines de lucro o cooperativos.

CAPÍTULO II — Procedimiento

ARTÍCULO 12.- *Solicitud.*

La solicitud de acreditación se presenta ante el Consejo Nacional de Acreditación Periodística (CONAP) por medios electrónicos, mediante un formulario único nacional aprobado por el Consejo, con los recaudos del artículo 8°. Es gratuita.

ARTÍCULO 13.- *Plazo de resolución y silencio positivo.*

El CONAP debe expedirse sobre la solicitud en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos contados desde la presentación.

Vencido dicho plazo sin resolución expresa, la acreditación se considera otorgada por silencio positivo, debiendo el CONAP emitir la credencial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento.

El plazo se suspende, por una sola vez y por hasta diez (10) días hábiles, cuando se requiera al interesado el complemento de documentación específica, debidamente individualizada.

ARTÍCULO 14.- *Decisiones fundadas.*

Toda denegación, suspensión, revocación o limitación de la acreditación debe constar en acto fundado y motivado, con expresión de los hechos, fundamentos jurídicos y prueba en que se basa, bajo pena de nulidad absoluta e insanable.

Los actos que invoquen razones de seguridad como fundamento de la decisión deben estar respaldados por dictamen circunstanciado del organismo competente, individualizando los hechos concretos y desestimando previamente medidas menos restrictivas. No son admisibles invocaciones genéricas, abstractas ni preventivas.

ARTÍCULO 15.- *Renovación.*

La renovación de la acreditación permanente opera de pleno derecho al cumplirse el período de vigencia, salvo causal expresa de no renovación, en cuyo caso debe cumplirse con el procedimiento del artículo 16.

El interesado puede actualizar voluntariamente su información en cualquier momento.

ARTÍCULO 16.- *Revocación.*

La acreditación sólo puede revocarse por las siguientes causales taxativas:

- a) Cese acreditado y definitivo del ejercicio de la actividad periodística, declarado por el propio interesado o constatado fehacientemente.
- b) Falsedad grave en los datos consignados al solicitar la acreditación, debidamente probada.
- c) Ejercicio de violencia física dolosa contra personas dentro de la sala de prensa o acto público cubierto, con sentencia firme o resolución administrativa fundada con todas las garantías.
- d) Sustracción, daño doloso o destrucción intencional de bienes públicos en ejercicio de la cobertura, con resolución administrativa fundada con todas las garantías.



- e) Sobrevenir alguna causal de incompatibilidad del artículo 11, sin que el interesado regularice la situación dentro de los treinta (30) días corridos de notificado.

Toda otra causal es nula de pleno derecho.

La revocación requiere sustanciación de procedimiento administrativo previo, con vista al interesado, audiencia, ofrecimiento y producción de prueba, y resolución fundada del CONAP. La denuncia o sospecha jamás suplen el debido proceso.

ARTÍCULO 17.- *Suspensión cautelar.*

El CONAP, por decisión fundada y por mayoría absoluta de sus miembros, puede disponer la suspensión cautelar de una acreditación por un plazo máximo improrrogable de quince (15) días hábiles, exclusivamente cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Verosimilitud manifiesta de una causal de revocación del artículo 16 incisos c o d.
- b) Riesgo concreto, actual e individualizado de reiteración.
- c) Inexistencia de medidas menos restrictivas idóneas para evitar el riesgo.

La suspensión cautelar dispuesta por el CONAP debe ser comunicada de oficio, dentro de las setenta y dos (72) horas, al juez competente conforme al artículo 35, para su confirmación, modificación o revocación. La falta de comunicación en plazo determina la caducidad automática de la medida. La suspensión cautelar es, asimismo, recurrible judicialmente por el interesado con efecto suspensivo conforme al artículo 34.

TÍTULO III

SALAS DE PRENSA Y ACCESO A ACTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- *Estándares mínimos de cumplimiento obligatorio.*

Toda autoridad comprendida en el artículo 4° que disponga de sala de prensa debe asegurar, como estándares mínimos de cumplimiento obligatorio establecidos por la presente ley:

- a) Acceso libre y no discriminado a toda persona acreditada conforme a esta ley, hasta el límite de la capacidad física del recinto.
- b) Anuncio público y con razonable antelación de las conferencias, ruedas, briefings y declaraciones a la prensa, por canal oficial accesible en forma permanente.
- c) Posibilidad efectiva de formular preguntas, en condiciones de igualdad y sin selección discrecional fundada en línea editorial, opinión política o afinidad.



- d) Distribución previa o simultánea de los documentos, datos, planillas o informes mencionados en el acto, salvo reserva fundada y limitada.
- e) Provisión de un servicio mínimo de conexión a internet y energía eléctrica adecuado a las necesidades técnicas de la cobertura.
- f) Accesibilidad para personas con discapacidad, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 19.- *Asignación de cupos limitados.*

Cuando la capacidad del recinto u otra circunstancia material objetiva impida el acceso de todos los acreditados que lo soliciten, la autoridad respectiva debe aplicar un sistema de asignación basado exclusivamente en criterios objetivos y públicos, tales como:

- a) Sorteo público entre los solicitantes.
- b) Rotación equitativa con bitácora pública.
- c) Sistema de cupos por categoría de medio (gráfico, audiovisual, digital, radial, agencia), preservando pluralidad.
- d) Orden de inscripción, debidamente publicado.

Toda asignación de cupos debe generar trazabilidad digital pública y auditable, mediante registros inalterables, accesibles en línea, que permitan la verificación independiente del cumplimiento de los criterios objetivos. La autoridad respectiva publicará en su sitio oficial la metodología aplicada y los resultados de cada asignación.

Está expresamente prohibida la confección de listas, registros o categorías que distingan a los acreditados por su línea editorial, opinión política, afinidad con autoridades o cualquier criterio análogo. La existencia de listas de tal naturaleza configura infracción gravísima en los términos del Título V.

ARTÍCULO 20.- *Prohibición de discriminación editorial.*

Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta, en el acceso a la sala de prensa, asignación de turnos para preguntar, entrega de información, accesibilidad técnica, asignación de espacios o cualquier otra prestación derivada del régimen, en función de la línea editorial del medio o periodista, su opinión política, sus críticas u opiniones previas sobre las autoridades, su pertenencia a determinada asociación, su modelo de negocio, su soporte tecnológico o cualquier criterio análogo.

El mero hecho de la repetición sistemática de exclusiones u omisiones que afecten a un mismo medio o conjunto de medios identificables por su línea editorial constituye presunción iuris tantum de discriminación, invirtiendo la carga de la prueba sobre la autoridad respectiva.



ARTÍCULO 21.- *Prohibición de represalias institucionales.*

Ninguna autoridad pública podrá restringir, degradar, segmentar, demorar, excluir o dificultar el acceso institucional de periodistas o medios como consecuencia, directa o indirecta, de:

- a) Investigaciones periodísticas en curso o concluidas.
- b) Preguntas formuladas o repreguntas insistentes.
- c) Opiniones, valoraciones o coberturas críticas sobre autoridades públicas.
- d) Líneas editoriales o líneas de cobertura del medio o del periodista.
- e) Publicaciones previas, incluidas las desfavorables a las autoridades.
- f) Participación en litigios, procesos administrativos o procesos judiciales contra el Estado o sus funcionarios.
- g) Denuncias administrativas o judiciales formuladas en ejercicio del derecho de petición o del rol cívico de la prensa.
- h) Ejercicio de derechos sindicales, gremiales o asociativos vinculados a la actividad periodística.

Toda medida restrictiva, degradatoria o excluyente adoptada en proximidad temporal razonable a alguno de los hechos enunciados en el presente artículo será considerada indicio suficiente de retaliación institucional, generando presunción iuris tantum a favor del afectado e invirtiendo la carga probatoria sobre la autoridad pública.

ARTÍCULO 22.- *Transparencia algorítmica.*

Todo sistema automatizado utilizado en el marco de la presente ley para:

- a) Asignación de cupos.
- b) Validación de acreditaciones.
- c) Priorización o selección de acceso.
- d) Análisis de riesgo o de seguridad.
- e) Control de ingreso o de identidad.
- f) Cualquier otra decisión que afecte derechos reconocidos por esta ley.

debe ser auditable, explicable, no discriminatorio y compatible con los principios de transparencia algorítmica y debido proceso digital.

Quedan expresamente prohibidos los sistemas de perfilamiento ideológico, político, editorial, religioso o sindical, así como toda inferencia automatizada de orientaciones de tal naturaleza a partir de datos personales o de actividad pública del periodista o del medio.



Toda persona afectada por una decisión adoptada total o parcialmente mediante un sistema automatizado tiene derecho a obtener una explicación humanamente comprensible de los criterios aplicados, a impugnarla y a que la decisión definitiva sea adoptada o validada por una persona humana responsable.

ARTÍCULO 23.- *Salas virtuales y plataformas.*

Las disposiciones del presente Título se aplican, en lo pertinente, a las conferencias, ruedas y briefings desarrollados en plataformas virtuales o de modo híbrido. La autoridad respectiva no puede condicionar el acceso virtual a la utilización de plataformas que requieran identificación biométrica obligatoria o cesión de datos personales más allá de los estrictamente necesarios para el acceso técnico.

ARTÍCULO 24.- *Documentación de los actos.*

Toda autoridad comprendida en el artículo 4° debe garantizar la grabación íntegra, en audio y video, de las conferencias y briefings de prensa, y su publicación en sitio oficial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, en formatos abiertos y accesibles, por un período mínimo de cinco (5) años.

TÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN PERIODÍSTICA (CONAP)

CAPÍTULO I — Naturaleza y composición

ARTÍCULO 25.- *Naturaleza jurídica.*

Créase el Consejo Nacional de Acreditación Periodística (CONAP) como órgano colegiado, autárquico e independiente, dotado de autonomía funcional, autarquía financiera funcional y autonomía de gestión, con personería jurídica propia y capacidad para actuar en el ámbito del derecho público y privado.

El CONAP no se halla sujeto a instrucciones, controles de oportunidad ni subordinación jerárquica respecto del Poder Ejecutivo Nacional ni de ninguno de los poderes y organismos comprendidos en el artículo 4°. Las decisiones del CONAP son recurribles judicialmente conforme a lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 26.- *Composición.*

El CONAP se integra con once (11) miembros, designados por estamentos según el siguiente esquema:



- a) Tres (3) representantes del estamento periodístico, elegidos por las asociaciones gremiales de prensa con personería gremial vigente, mediante elecciones nacionales convocadas por la Defensoría del Pueblo de la Nación, con la sola intervención registral del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los efectos de la verificación de la personería gremial vigente. En las renovaciones sucesivas, la convocatoria es efectuada por el propio CONAP saliente. Al menos uno representará a periodistas freelance, independientes o de medios digitales nativos.
- b) Dos (2) representantes del estamento académico, elegidos por las facultades de comunicación, periodismo o ciencias de la información de universidades nacionales, mediante mecanismo a determinar por el Consejo Interuniversitario Nacional.
- c) Dos (2) representantes del Honorable Senado de la Nación, designados por mayoría calificada de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, debiendo la composición reflejar la representación del bloque o interbloque de mayoría y de la primera minoría parlamentaria.
- d) Dos (2) representantes de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designados por mayoría calificada de dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, debiendo la composición reflejar la representación del bloque o interbloque de mayoría y de la primera minoría parlamentaria.
- e) Un (1) representante del estamento de medios sin fines de lucro, comunitarios y cooperativos, elegido por las federaciones nacionales del sector.
- f) Un (1) representante propuesto por el Defensor del Pueblo de la Nación, especializado en derechos comunicacionales o derechos humanos.

Los integrantes ejercen sus funciones por períodos de cuatro (4) años, renovables por una única vez, con renovación parcial escalonada para asegurar la continuidad institucional.

La presidencia del CONAP es ejercida en forma rotativa anual entre los estamentos.

ARTÍCULO 27.- *Requisitos e incompatibilidades de los miembros.*

Los integrantes del CONAP deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o argentina, nativo o naturalizado con cinco (5) años de ciudadanía como mínimo.
- b) Tener una trayectoria mínima de diez (10) años en el ámbito de su estamento.
- c) No haber sido condenado por delito doloso, ni encontrarse inhabilitado para el ejercicio de la función pública.



El cargo es incompatible con todo cargo público electivo, función jerárquica en cualquier nivel del Estado, dirigencia partidaria nacional, y propiedad o dirección ejecutiva de medios de comunicación. La incompatibilidad por propiedad de medios no alcanza a integrantes del estamento de medios sin fines de lucro y cooperativos comprendidos en el artículo 26 inciso e.

ARTÍCULO 28.- Remoción.

Los miembros del CONAP son inamovibles durante su mandato. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, falta grave, incapacidad sobreviniente, o comisión de delito doloso, mediante procedimiento contradictorio resuelto por mayoría calificada de dos tercios (2/3) del propio Consejo, con vista al interesado y revisión judicial.

El Poder Ejecutivo Nacional carece de toda facultad de remoción o de instrucción sobre los miembros del CONAP.

CAPÍTULO II — Atribuciones, financiamiento y régimen de personal

ARTÍCULO 29.- Atribuciones.

Son atribuciones del CONAP, dentro de los límites del artículo 5°:

- a) Dictar su reglamento interno y aprobar su estructura orgánica.
- b) Llevar el Registro Nacional Único de Periodistas Acreditados (RENUPA).
- c) Otorgar, renovar, suspender y revocar las acreditaciones conforme a la presente ley.
- d) Aprobar el formulario único nacional de solicitud.
- e) Operacionalizar mediante estándares técnicos y protocolos modelo de funcionamiento de salas de prensa los lineamientos de cumplimiento obligatorio establecidos por la presente ley.
- f) Emitir recomendaciones, dictámenes y especificaciones técnicas operativas en su materia, conforme a los estándares de cumplimiento obligatorio establecidos por esta ley.
- g) Recibir denuncias, sustanciar procedimientos institucionales y adoptar las medidas previstas en el Título V.
- h) Publicar un informe anual público sobre el estado de las acreditaciones, las denegatorias, revocaciones, sanciones recomendadas y las prácticas de cada poder y organismo.
- i) Promover la adhesión de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de su misión institucional,



dentro del marco constitucional y de la presente ley.

ARTÍCULO 30.- *Financiamiento.*

El CONAP cuenta con presupuesto propio, asignado por la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional como jurisdicción independiente. Los recursos asignados deben ser suficientes para garantizar el cumplimiento efectivo de sus funciones, atendiendo a la complejidad creciente de su misión institucional, al volumen de acreditaciones gestionadas y a la cobertura federal del régimen.

El CONAP administra sus recursos con autonomía y rinde cuentas anualmente ante el Honorable Congreso de la Nación y la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 31.- *Régimen de personal.*

El personal del CONAP se rige por las normas de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, ingresa por concurso público abierto y goza de las garantías de estabilidad propias del empleo público. El régimen de incompatibilidades del personal se establece en el reglamento interno del Consejo, debiendo en todo caso preservar la independencia del organismo.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 32.- *Facultades del CONAP en caso de infracción.*

Verificada una infracción a la presente ley mediante procedimiento contradictorio con todas las garantías del debido proceso, el CONAP podrá:

- a) Declarar la existencia de prácticas obstructivas, discriminatorias, retaliatorias o contrarias al régimen de acreditación y de acceso a las salas de prensa.
- b) Ordenar el cese inmediato de la conducta lesiva, así como la restitución de los derechos afectados.
- c) Requerir la adecuación de reglamentos, protocolos o prácticas administrativas a los estándares de cumplimiento obligatorio establecidos por esta ley, fijando plazo razonable al efecto.
- d) Recomendar la instrucción de actuaciones disciplinarias ante la autoridad competente del organismo involucrado, a los fines de la determinación de las responsabilidades estatutarias correspondientes.
- e) Remitir antecedentes a la Oficina Anticorrupción, a la Auditoría General de la



Nación, al Ministerio Público Fiscal, a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra autoridad competente, cuando los hechos pudieran configurar responsabilidades administrativas, civiles o penales, en particular las previstas en el artículo 248 del Código Penal y en la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

- f) Publicar las resoluciones firmes en un Registro Público de Transparencia Institucional, accesible en línea en forma permanente y gratuita.

Cada poder u organismo conserva la potestad disciplinaria respecto de sus propios agentes y funcionarios, conforme a sus regímenes constitucionales y estatutarios.

ARTÍCULO 33.- *Calificación de las conductas.*

A los fines del artículo anterior, las conductas se califican según su gravedad como:

- a) **Infracciones leves:** la dilación injustificada en el trámite de una acreditación, la omisión de publicar con razonable antelación los actos comunicacionales, y la inobservancia de los estándares mínimos del artículo 18, cuando la conducta no haya causado perjuicio significativo.
- b) **Infracciones graves:** la denegación, suspensión o revocación de una acreditación sin acto fundado, la negativa a recibir o tramitar una solicitud, la imposición de requisitos no previstos en esta ley, la exigencia obligatoria o exclusiva de datos biométricos como condición de acceso, la inobservancia del silencio positivo del artículo 13, y la invocación genérica, abstracta o preventiva de razones de seguridad nacional.
- c) **Infracciones gravísimas:** la confección, utilización o aplicación de listas o registros que distingan acreditados por línea editorial, opinión política o criterios análogos; la discriminación editorial probada en los términos del artículo 20; la represalia institucional en los términos del artículo 21; la obstrucción material del acceso de un acreditado a una sala de prensa o acto público; y el uso de sistemas automatizados de perfilamiento ideológico o editorial prohibidos por el artículo 22.

TÍTULO VI

TUTELA JUDICIAL

ARTÍCULO 34.- *Acción de amparo abreviado.*

Toda persona afectada en sus derechos por una decisión, acción u omisión contraria a la presente ley puede interponer acción de amparo, la que se sustancia por el



procedimiento más breve y expeditivo previsto en la legislación procesal aplicable, con los siguientes recaudos especiales:

- a) Plazo máximo de cinco (5) días hábiles para resolver la cuestión sustancial, contados desde la traba de la litis.
- b) Procedencia de medida cautelar autosatisfactiva cuando la urgencia y la verosimilitud del derecho lo justifiquen, debiendo el juez resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la demanda.
- c) Efecto suspensivo automático de toda decisión administrativa de denegación, suspensión o revocación impugnada, salvo resolución fundada en contrario.
- d) Legitimación activa amplia: el periodista afectado, el medio para el que colabora, las asociaciones gremiales y profesionales de prensa, las asociaciones civiles cuyo objeto institucional comprenda la libertad de expresión, los derechos digitales, los derechos humanos o el acceso a la información pública, el Defensor del Pueblo, y cualquier persona en defensa de derechos de incidencia colectiva.
- e) Inversión de la carga probatoria: corresponde a la autoridad pública acreditar la razonabilidad, proporcionalidad y fundamento normativo de la restricción impugnada.

La acción es independiente de los recursos administrativos, los que en ningún caso son requisito previo de admisibilidad.

ARTÍCULO 35.- Competencia.

Será competente la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal cuando la afectación provenga de autoridades nacionales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de organismos descentralizados, entes autárquicos, autoridades administrativas independientes, empresas y sociedades del Estado, y demás entidades comprendidas en el artículo 4°.

Cuando la afectación provenga de órganos del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público, será competente el tribunal federal con competencia en materia contencioso administrativa o, en su defecto, en lo civil y comercial federal del domicilio del afectado, debiendo el juez interviniente abstenerse cuando integre el órgano cuya conducta se cuestiona.



TÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 36.- *Adhesión federal.*

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a establecer en sus jurisdicciones regímenes equivalentes que respeten los estándares de cumplimiento obligatorio aquí previstos.

ARTÍCULO 37.- *Implementación operativa.*

Cada poder y organismo comprendido en el artículo 4° dictará, dentro de los noventa (90) días corridos contados desde la promulgación de la presente ley, las normas operativas necesarias para su implementación en el ámbito de sus respectivas competencias, respetando los estándares de cumplimiento obligatorio establecidos por esta ley y las especificaciones técnicas operacionalizadas por el Consejo Nacional de Acreditación Periodística.

Las normas operativas dictadas en el marco del presente artículo no podrán, en ningún caso, restringir derechos, agregar requisitos ni establecer causales de denegación o revocación distintas de las previstas en esta ley.

ARTÍCULO 38.- *Conformación inicial del CONAP.*

Dentro de los noventa (90) días corridos de la promulgación de la presente ley, deberán convocarse y celebrarse las elecciones y procedimientos de designación previstos en el artículo 26, a fin de la conformación del primer Consejo. Hasta tanto se constituya el CONAP, las acreditaciones existentes mantienen su plena vigencia y no pueden ser revocadas, salvo causal sobreviniente sustanciada conforme a esta ley.

ARTÍCULO 39.- *Cláusula de no regresividad.*

Ninguna disposición reglamentaria, administrativa o normativa de inferior jerarquía podrá restringir, condicionar o desnaturalizar los derechos reconocidos por la presente ley.

ARTÍCULO 40.- *Derogación.*

Deróganse todas las disposiciones administrativas, resoluciones, protocolos o instrucciones de cualquier organismo comprendido en el artículo 4° que se opongan a la presente ley o que establezcan, en sede infralegal, requisitos, restricciones, registros o categorías incompatibles con su texto y su espíritu.



ARTÍCULO 41.- *Comuníquese.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Tengo el honor de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio a los Señores y Señoras Diputados y Diputadas de la Nación, a fin de someter a consideración de esta Honorable Cámara el presente proyecto, denominado Ley de Garantías Republicanas de Acceso a la Información Institucional, que establece un régimen federal de acreditaciones periodísticas y de acceso a las salas de prensa del Estado Nacional, y crea el Consejo Nacional de Acreditación Periodística (CONAP).

El presente proyecto no se concibe como un régimen sectorial dirigido a una corporación profesional. Se concibe, por el contrario, como una ley de garantías republicanas: un instrumento técnico para hacer operativo el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho colectivo del público a recibir información sobre el funcionamiento de las instituciones. La prensa, en este esquema, no es la beneficiaria final del proyecto: es el canal técnico a través del cual la ciudadanía ejerce el control republicano sobre el poder.

I. Necesidad y oportunidad

La libertad de prensa, consagrada en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y reforzada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22, constituye una pieza estructural del sistema republicano. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido invariablemente, desde el caso "Ponzetti de Balbín" en adelante, que la libertad de expresión incluye no sólo la facultad de difundir ideas, sino también el derecho colectivo a recibir información sobre los actos de gobierno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia consolidada desde la Opinión Consultiva OC-5/85 hasta los casos "Granier y otros vs. Venezuela" y "López Lone y otros vs. Honduras", ha precisado que los Estados deben abstenerse de toda forma de discriminación o exclusión de medios y periodistas en función de su línea editorial, y que las restricciones al acceso de la prensa a actos de gobierno deben superar un test estricto de necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo, en los últimos años se ha verificado en distintos niveles del Estado argentino una preocupante práctica de gestión discrecional del acceso de la prensa: confección de listas con criterios opacos, denegación de acreditaciones sin acto fundado, exigencia de datos biométricos como condición de ingreso, exclusión sistemática de medios identificables por su línea editorial crítica, retaliaciones contra



periodistas críticos, y ausencia de mecanismos de revisión expeditos. Estas prácticas, además de afectar de manera directa a los periodistas y medios involucrados, lesionan el derecho colectivo del público a recibir información plural sobre los actos de gobierno.

El presente proyecto se inscribe, en consecuencia, en una línea de fortalecimiento institucional dirigida a sustraer la administración del acceso de la prensa de la órbita discrecional de los funcionarios de turno y a someterla a reglas objetivas, públicas, controlables y revisables.

II. Marco constitucional y convencional

El proyecto se sustenta en el siguiente bloque normativo:

- a) Constitución Nacional, artículos 1°, 14, 32, 33, 42, 43 y 75 incisos 19 y 22.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, con las precisiones de la Opinión Consultiva OC-5/85 y de la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH.
- c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19, y Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos.
- d) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- e) Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, en cuanto regula los datos biométricos como datos sensibles.
- f) Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, cuyo principio de máxima publicidad inspira el presente proyecto.

El artículo 2° del proyecto incorpora una cláusula interpretativa expresa que ancla todo el régimen en este bloque, asegurando que cualquier duda exegética se resuelva en sentido favorable al ejercicio de los derechos comunicacionales.

III. Respeto de la división de poderes e implementación descentralizada

La extensión del régimen a los tres poderes del Estado y a los entes descentralizados podría suscitar, prima facie, observaciones de constitucionalidad ligadas al principio de separación de poderes. Por ello, el proyecto incorpora dos salvaguardas técnicas explícitas.

La primera es la cláusula del artículo 5°, que delimita con precisión el ámbito competencial del CONAP: el órgano no puede interferir en funciones jurisdiccionales, facultades legislativas, decisiones políticas no vinculadas al acceso institucional de la prensa, ni en la organización interna de los poderes más allá de los estándares de



cumplimiento obligatorio establecidos por esta ley.

La segunda es la fórmula del artículo 37, en virtud de la cual la implementación operativa de la ley se descentraliza: cada poder y organismo dicta sus propias normas operativas dentro del plazo y los estándares mínimos previstos por la ley. Esta solución resulta más ortodoxa que la atribución uniforme de la potestad reglamentaria al Poder Ejecutivo Nacional, en tanto respeta la autonomía funcional propia de cada poder y de los organismos con autarquía constitucional o legal, en línea con los precedentes de la Corte Suprema en materia de reglamentación interna de los poderes constitucionales y los entes autónomos.

IV. Arquitectura institucional

El proyecto opta por una arquitectura institucional de órgano colegiado independiente, inspirada en la lógica del Consejo de la Magistratura previsto en el artículo 114 de la Constitución Nacional. Esta solución presenta varias ventajas decisivas:

Primero, asegura la independencia funcional respecto del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual es estructuralmente necesario en una materia donde es justamente el PEN el principal sujeto pasivo del control que ejerce la prensa. Confiar al PEN la administración del acceso de la prensa equivaldría, en términos lógicos, a colocar al fiscalizado como fiscal de sus fiscalizadores.

Segundo, garantiza la representación estamental: periodistas, academia, Congreso (con representación de mayoría y minoría), medios sin fines de lucro y Defensoría del Pueblo. Esta composición plural neutraliza el riesgo de captura por cualquier sector, incluso por el propio gremio.

Tercero, dota al órgano de autonomía funcional, autarquía financiera funcional y autonomía de gestión, con personal propio, presupuesto propio y régimen de remoción agravado, conforme a los estándares internacionales aplicables a las autoridades administrativas independientes en materias sensibles.

Una precisión conceptual importante: el proyecto distingue cuidadosamente entre obligatoriedad legal y operacionalización técnica. Los estándares de cumplimiento obligatorio emanan de la ley, no del CONAP. El Consejo no crea obligaciones para los demás poderes; opera como órgano técnico que especifica, traduce y operacionaliza los lineamientos legales mediante protocolos modelo, formularios, especificaciones técnicas y registros. Esta diferenciación, que puede parecer formal, resulta decisiva para preservar la división de poderes y para neutralizar de raíz cualquier objeción de exceso extrapoder.



V. Responsabilidad institucional, no superpoder disciplinario

Una decisión técnica deliberada del proyecto consiste en evitar la creación de un "superente disciplinario" con potestad sancionatoria directa sobre funcionarios de los tres poderes, lo cual hubiera generado serias dificultades constitucionales. En su lugar, el Título V establece un régimen de responsabilidad institucional, en virtud del cual el CONAP, verificada una infracción mediante procedimiento contradictorio con todas las garantías, puede declarar la práctica lesiva, ordenar su cese, requerir la adecuación de protocolos, recomendar la instrucción disciplinaria ante la autoridad competente, remitir antecedentes a los organismos de control, y publicar la resolución en un Registro Público de Transparencia Institucional.

Cada poder y organismo conserva íntegra su potestad disciplinaria sobre sus propios agentes, conforme a sus regímenes constitucionales y estatutarios. Esta solución preserva la separación de poderes, evita los litigios de competencia, y al mismo tiempo asegura un mecanismo institucional efectivo de detección, declaración y publicidad de las prácticas lesivas, con todas las consecuencias reputacionales y políticas que ello acarrea. El instrumento de la publicidad institucional es, en una República, un instrumento de control de eficacia comprobada.

Las conductas más graves, en todo caso, quedan alcanzadas por las figuras vigentes del Código Penal (en particular el artículo 248) y por las responsabilidades de la Ley 25.188, cuya aplicación corresponde a los organismos competentes a partir de la remisión de antecedentes que practique el CONAP.

VI. Criterios objetivos y silencio positivo

El proyecto sustituye el régimen actual, basado en la discrecionalidad y el caso por caso, por un régimen de requisitos objetivos y tasados (artículo 8°). Toda persona que acredite identidad, ejercicio efectivo de la actividad periodística (con amplia libertad probatoria) y ausencia de incompatibilidades, tiene derecho a obtener la acreditación.

La incorporación del silencio positivo (artículo 13) opera como un poderoso incentivo para la diligencia administrativa, en línea con las mejores prácticas de la OCDE en materia de simplificación y previsibilidad regulatoria. Vencido el plazo, el derecho se entiende reconocido, sin que el incumplimiento administrativo pueda perjudicar al ciudadano.

Las incompatibilidades del artículo 11 se circunscriben de manera expresa a la titularidad de la acreditación permanente institucional regulada por esta ley y no afectan en modo alguno el ejercicio de la actividad periodística en sí ni el acceso por las vías generales aplicables a todo ciudadano. Esta precisión evita lecturas expansivas que



podieran asimilar la norma a una restricción indirecta del ejercicio profesional.

VII. No exclusividad biométrica y alternativas equivalentes

El artículo 9° establece la regla de no exclusividad biométrica: la identificación biométrica no puede ser exigida como requisito obligatorio o exclusivo, y toda autoridad debe ofrecer mecanismos alternativos no biométricos, gratuitos y de igual celeridad. Esta fórmula resulta más sofisticada y operativamente sostenible que una prohibición absoluta, en tanto preserva la posibilidad de utilizar herramientas biométricas allí donde sean operativamente útiles, siempre como opción no excluyente y nunca como condición de ejercicio de derechos.

La cuestión adquirió particular gravedad institucional con los hechos verificados el 23 de abril de 2026 en la sede de la Casa Rosada, que motivaron una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La biometría, por su carácter de dato sensible y unívoco, no puede convertirse en una llave coercitiva de acceso a derechos fundamentales como la libertad de prensa. La solución del proyecto es plenamente coherente con el paquete legislativo de gobernanza algorítmica y neuroderechos en debate parlamentario.

VIII. Seguridad nacional con estándar estricto

Los artículos 4° inciso e) y 14, segundo párrafo, fijan un estándar exigente para la invocación de razones de seguridad nacional como fundamento restrictivo: tal invocación no puede ser genérica, abstracta ni preventiva. Toda restricción debe individualizar los hechos concretos, los bienes jurídicos efectivamente comprometidos, los sujetos involucrados y el plazo razonable de aplicación, con la mínima extensión posible y sujeta a control judicial. Esta solución se corresponde con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con los Principios de Tshwane sobre Seguridad Nacional y Derecho a la Información.

IX. Transparencia algorítmica y debido proceso digital

El artículo 22 incorpora una disposición pionera en materia de transparencia algorítmica: todo sistema automatizado utilizado en el marco de la presente ley debe ser auditable, explicable y no discriminatorio. Quedan expresamente prohibidos los sistemas de perfilamiento ideológico, político, editorial, religioso o sindical, así como toda inferencia automatizada de orientaciones de tal naturaleza.

Asimismo, se reconoce el derecho de toda persona afectada a obtener una explicación humanamente comprensible de los criterios aplicados, a impugnarla y a que la decisión



definitiva sea adoptada o validada por una persona humana responsable. Esta solución se inscribe en la mejor tradición del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, de la Recomendación de la OCDE sobre Inteligencia Artificial, y del Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea.

X. Prohibición de listas, discriminación editorial y represalias institucionales

El artículo 19 prohíbe expresamente la confección de listas o registros que distingan a los acreditados por línea editorial, e incorpora la obligación de generar trazabilidad digital pública y auditable de toda asignación de cupos. El artículo 20 califica como presunción iuris tantum de discriminación a la repetición sistemática de exclusiones que afecten a un mismo conjunto de medios identificables por su orientación editorial.

El artículo 21 incorpora, como pieza central del régimen, la prohibición de represalias institucionales. La práctica comparada y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mostrado que la retaliación contra la prensa rara vez asume la forma de un acto formal único e inequívoco; opera, por el contrario, como un patrón de medidas que se acumulan en proximidad temporal a una investigación, una pregunta crítica o una publicación. La fórmula del proyecto reconoce esa realidad y atribuye valor probatorio autónomo a la proximidad temporal entre la conducta crítica y la medida restrictiva, mediante una presunción iuris tantum a favor del afectado, con la consiguiente inversión de la carga probatoria. Esta técnica está consolidada en el derecho antidiscriminatorio comparado y resulta indispensable para la eficacia del régimen.

XI. Tutela judicial efectiva y competencia

El régimen del Título VI establece una vía sumarísima con plazos breves, medidas cautelares autosatisfactivas, efecto suspensivo automático e inversión de la carga probatoria sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción. Esta arquitectura procesal es indispensable porque el acto de gobierno objeto de cobertura es, por definición, un hecho concreto e irrepetible: una conferencia que se realizó sin un periodista no puede ser recobrada por una sentencia tardía.

El artículo 35 atribuye expresamente la competencia a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal cuando la afectación provenga de autoridades nacionales del Poder Ejecutivo y demás entidades comprendidas, evitando los conflictos procesales que la falta de norma expresa suele provocar. Para los casos vinculados al Poder Judicial y al Ministerio Público se establece una regla específica de competencia, con la garantía de excusación del juez integrante del órgano cuestionado.



La legitimación activa se diseña en sentido amplio, comprendiendo no sólo al periodista o medio afectado y a las asociaciones gremiales y profesionales de prensa, sino también a las asociaciones civiles cuyo objeto institucional comprenda la libertad de expresión, los derechos digitales, los derechos humanos o el acceso a la información pública, así como al Defensor del Pueblo y a cualquier persona en defensa de derechos de incidencia colectiva. Esta solución se ajusta a la doctrina de la Corte Suprema en "Halabi" y a los desarrollos posteriores sobre legitimación en derechos de incidencia colectiva, y resulta indispensable cuando los afectados directos pueden no estar en condiciones materiales o políticas de litigar individualmente.

XII. Federalismo y no regresividad

Conforme al esquema constitucional, el proyecto rige en el ámbito del Estado Nacional e invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y a establecer regímenes equivalentes en sus jurisdicciones. Se respeta así la autonomía provincial al tiempo que se promueve un piso común de garantías en todo el territorio nacional.

El artículo 39 incorpora una cláusula de no regresividad en clave de derechos humanos: ninguna norma reglamentaria o de inferior jerarquía puede restringir los derechos reconocidos por la ley. Esta cláusula opera como salvaguarda contra la erosión normativa silenciosa por vía reglamentaria.

XIII. Conclusión

Una República no se mide por la eficacia con que sus gobiernos comunican sus aciertos, sino por la previsibilidad y la igualdad de las reglas con que cualquier ciudadano —y, en particular, cualquier periodista— puede acceder a observar el funcionamiento de las instituciones. El presente proyecto no inventa derechos: los reconoce, los ordena y los hace operativos, sustituyendo el viejo paradigma de la discrecionalidad administrativa por uno de reglas claras, autoridad independiente, transparencia algorítmica, trazabilidad digital, prohibición expresa de represalias y tutela judicial expedita.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN